

PREPARACIÓN DE OPOSICIONES

LA RELACIÓN JURÍDICO-PENITENCIARIA:
NATURALEZA Y FUNDAMENTO. DERECHOS
DE LOS INTERNOS: CLASES Y LÍMITES,
SISTEMA DE PROTECCIÓN Y RÉGIMEN DE
GARANTÍAS: DEBERES DE LOS INTERNOS.

TEMA 4

TRABAJO SOCIAL PENITENCIARIO



integra
oposiciones



1 La relación jurídico-penitenciaria

Una relación jurídica no es más que el acuerdo entre dos partes, las cuales están vinculadas por una serie de derechos y obligaciones recíprocas. El detalle sin importancia es que a lo largo y ancho del Derecho positivo español, estas relaciones son voluntarias. En este caso, la persona que atraviesa el umbral de una institución penitenciaria no lo suele hacer, ni de manera voluntaria, ni contento de iniciar esta relación jurídica con la Administración. Eso ya nos va a indicar, que no es una relación al uso.

Esta relación nace con la entrada, en una de sus múltiples opciones que veremos más adelante, de una persona en una institución penitenciaria.

Si analizamos esta relación desde un punto de vista jurídico, sería de derecho administrativo, puesto que una de las partes es la Administración del Estado, sobre eso no cabe ninguna duda.

La discrepancia puede venir a la hora de calificar esta relación como de “especial sujeción” o no. Una relación de especial sujeción implica que la Administración, con estos ciudadanos, puede disponer de mayores capacidades de intervención sobre los mismos, que sobre el resto. Estamos hablando no solamente de la población reclusa, sino, por ejemplo, de los funcionarios, de los titulares de una concesión administrativa, o incluso de un estudiante universitario. Es decir, personas que, por unas razones u otras, tienen una relación con la Administración diferente a la de cualquier otra persona. Hay por tanto quien entiende que esto puede suponer una minoración en las exigencias garantistas por parte de la Administración frente a estas personas, incluso equiparando dicha relación como una sanción administrativa que convive con la sanción penal.

Entiende parte de la doctrina que esto genera ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda con respecto a los derechos constitucionales que les son aplicables, y que esto chocaría con los propios principios, de los que hablaremos más adelante, de reinserción del penado, y de tratarlo como parte de la sociedad. Se genera la duda sobre si al entrar una persona en un establecimiento penitenciario se minoran sus derechos.

Hechos estos planteamientos, deberíamos, a mi juicio recordar la máxima de Justicia para los romanos: tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

A mi parecer, estamos ante una relación jurídica, pero singular, desde el hecho diferencial de que una de las partes no quiere entablar esa relación, o no al menos voluntariamente. Llevando el razonamiento al extremo, alguien podría decir que cuando el delincuente cometía el delito, ya asumía, y por tanto aceptaba implícitamente, que esta relación jurídica podría nacer (es decir, que podría terminar en prisión). Pero el delincuente, si delinque, es porque piensa que nunca le van a pillar. El masoquismo no se contempla como opción.

Por tanto, es una relación administrativa, en la que una de las partes no ha entrado voluntariamente, y sí que supone una relación de especial protección desde el mismo momento que hay derechos que, queramos o no, están coartados. Es decir, por mucho que haya una parte de la doctrina que intente justificar que el sistema penitenciario conserva los derechos de los penados, está claro que estos derechos no son los del resto de personas fuera del citado sistema. Se cumple por ello la máxima de tratar igual a los iguales, y desigual a los desiguales. Otra cosa sería que, dentro del sistema penitenciario, hubiera



presos de primera y de segunda, ante una misma pena y actitud, pero que haya unos derechos coartados, o que la Administración penitenciaria actúe con prevalencia sobre el preso, no es más que la circunstancia lógica de una realidad, la de que esta persona ha ingresado en un sistema penitenciario, por una razón y después de un proceso garantista, y por ello se ha convertido en un ciudadano con una especial relación con esta Administración penitenciaria.

Eso no quita para que en el actual sistema penitenciario español no sea vertebral el aseguramiento de los derechos de la población reclusa, con los límites que impone el tratamiento y el cumplimiento de la pena, y que el legislador se cuide muy mucho de sistemas que puedan herir los derechos más inherentes a la persona. Véase más adelante el trato que se puede dar al uso de la fuerza, la incomunicación o los cacheos con desnudo integral.

Finalmente, en cuanto a la duración de la relación, esta se inicia con cualquiera de las maneras que veremos en el siguiente tema por las cuales una persona ingresa en el sistema, sirva ahora una breve enumeración:

- Orden judicial de detención según lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Detención policial, tal y como está prevista en el Reglamento Penitenciario
- Detención por mandato del Ministerio Fiscal, tal y como está previsto en el Estatuto del Ministerio fiscal, y en el Reglamento Penitenciario.
- Mandamiento de prisión preventiva.
- Sentencia firme.
- Presentación voluntaria ante la institución penitenciaria.

Y finalizará con la salida de esta persona del ámbito penitenciario, a grandes rasgos:

- Por fallecimiento.
- Por cumplimiento de la condena. Con la libertad definitiva y sin más limitaciones.
- Indulto. Que extingue completamente la pena, y por tanto la relación con la Institución.
- Puesta en libertad de presos y detenidos.

Hay autores que también añaden a este listado la prescripción de la responsabilidad penal, pero estimo que, en este caso, la relación penitenciaria no ha nacido, por tanto, no se puede extinguir.

2 Derechos de los internos. Estatuto jurídico del interno.

2.1 ¿Por qué derechos del interno?

1. Porque estamos en un estado de derecho, responsable y auto limitado.
2. Porque el interno no se haya excluido de la sociedad.
3. Porque la finalidad fundamental es la resocialización del condenado.
4. Porque el interés por los derechos de los reclusos es un reflejo del movimiento general de defensa de los derechos humanos o fundamentales.
5. Porque la expresión de “Derechos Fundamentales” es acogida por la Constitución Española de 1978 en su Título I.



2.2 Derechos de los internos

Antes de nada, advertir que este punto es tan importante, que viene directamente ordenado por la Constitución Española, en concreto en su artículo 25.2., que dice.

Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Por tanto, es mandato constitucional expreso, que el condenado a pena de prisión goce de todos los derechos fundamentales que recoge la Constitución, con excepción, claro está, de aquellos propios del cumplimiento de su condena. Que ningún preso apele a que se le coarta su libertad deambulatoria, y pretenda llevar esta reclamación al Tribunal Constitucional. Además, menciona claramente tres:

- Derecho al trabajo.
- Derecho al acceso a la cultura.
- Derecho a que la estancia en prisión no sea óbice para el desarrollo integral de su personalidad.

Ojo, no hay más. Es decir, el resto de cuestiones directamente no están. Si podemos ver también el claro alegato a la búsqueda de la reeducación y la reinserción, y la prohibición a los trabajos forzados, con la denominación de trabajo remunerado. El resto de cuestiones se han ido desarrollando, bien legislativamente mediante la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (LOGP) y los Reglamentos sucesivos penitenciarios, o jurisprudencialmente, con sentencias tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional.

Jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional ha establecido pacífica jurisprudencia sobre los derechos de los que disponen los internos, los derechos a la comunicación escrita y oral, el derecho a su intimidad, el derecho a la salud, con obligación de la Administración a velar activamente por ese derecho (véase los casos de huelgas de hambre y alimentaciones intravenosas si alguien quiere profundizar...), etc.

En resumen, el legislador, trata al interno como parte de la sociedad, por tanto, objeto de derechos y deberes, en un Estado de Derecho, y bajo el prisma siempre del mandato de reinserción que hace la constitución y sobre el que iremos ahondando a lo largo de este temario.

Esto se traduce en los primeros compases de la LOGP cuando establece, en su art. 1 que:



Las Instituciones Penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

En su artículo 2 señala que:

La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.

Y finalmente, en su artículo 3 establece que:

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.

En consecuencia:

1. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.
2. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.
3. En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones.
4. La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.
5. El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre.

El Reglamento, en su artículo 4 (Capítulo II, Título I) es más extenso, enumerando los derechos de la siguiente manera:

1. La actividad penitenciaria se ejercerá respetando la personalidad de los internos y los derechos e intereses legítimos de los mismos no afectados por la condena, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
2. En consecuencia, los internos tendrán los siguientes derechos:
 - a) Derecho a que la Administración penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas.
 - b) Derecho a que se preserve su dignidad, así como su intimidad, sin perjuicio de las medidas exigidas por la ordenada vida en prisión. En este sentido,



tienen derecho a ser designados por su propio nombre y a que su condición sea reservada frente a terceros.

- c) Derecho al ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, salvo cuando fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.
- d) Derecho de los penados al tratamiento penitenciario y a las medidas que se les programen con el fin de asegurar el éxito del mismo.
- e) Derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación.
- f) Derecho a un trabajo remunerado, dentro de las disponibilidades de la Administración Penitenciaria.
- g) Derecho a acceder y disfrutar de las prestaciones públicas que pudieran corresponderles.
- h) Derecho a los beneficios penitenciarios previstos en la legislación.
- i) Derecho a participar en las actividades del centro.

... las páginas siguientes aparecen cortadas. Este tema es sólo una muestra del contenido para el/la alumna@ que solicita información.

---- TEMA MUESTRA --- TRABAJO SOCIAL DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS --- TEMA MUESTRA ---

